

4

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)
PROCESO VERBAL: 11001400300820190053301

Se decide el recurso de apelación concedido en el efecto suspensivo a la parte demandante contra el auto de fecha 03 de julio de 2019 proferido por el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, visible a folio 30 del cuaderno principal, por medio del cual ese despacho dispuso rechazar la demanda al no subsanarla conforme fue dispuesto.

ANTECEDENTES

1. Presentada la demanda verbal de pago por consignación por GLENYS RUEDA DE FORERO contra ÁLVARO RUEDA ROZO Y HELMAN RAÚL RUEDA ROZO, el 10 de junio de 2019 el a-quo inadmitió la demanda para que en el término legal la parte demandante acreditara el cumplimiento de los numerales 2º, 3º, 4º, 5º y 6º del artículo 1658 del C.C.

2. Al presentar la parte demandante el escrito subsanatorio de la demanda, manifestó que, dando cumplimiento a la normatividad precitada, los acreedores son personas naturales con capacidad para recibir el pago, a quienes se les dirigió la oferta de pago; así mismo, indicó que todos los herederos dieron poder a la demandante para vender la casa y repartir el dinero sobrante entre los beneficiarios de la herencia, quedando implícita la autorización para descontar esa deuda, de lo que se concluye que la obligación tenía como condición la venta de una casa, lo que se cumplió en febrero de 2019; de igual forma, indicó que de la demanda se deduce que la obligación y el pago surgieron en Bogotá, tal como consta en la oferta allegada; finalmente, allegó memorial dando cumplimiento al numeral 6º del artículo 1658 del C.C.

3. Ante lo anterior, el 03 de julio de 2019 el a-quo resolvió rechazar la demanda ante la falta de cumplimiento de lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda, indicando que no acreditó los requisitos a que refieren los numerales 2º y 3º de la norma que fundamentó el auto inadmisorio

de la demanda, pues no se demostró que la oferta hubiese sido puesta en conocimiento de los demandados sino que únicamente obra el documento obrante a folio 26, ni demostró que la obligación de la demandante se hubiera cumplido, lo que no puede ser objeto de una simple inferencia.

4. Ante lo anterior, la parte actora interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto que rechazó la demanda, indicando que el mismo es nulo pues se notificó en estado de un día antes a la del auto; así mismo, señaló que no comprende cuál es la prueba requerida por el despacho para demostrar la capacidad de los acreedores para recibir el pago, pues se presume al ser mayores de edad: e indicó que claramente la obligación había estado en condición suspensiva, la que se cumplió con la venta del inmueble. Por lo anterior, manifestó que no existía motivo alguno para rechazar la demanda al haber sido debidamente subsanada, que no debió tener lugar una segunda inadmisión pues vulnera el debido proceso y que los motivos de rechazo no se encuentran contemplados en el artículo 90 del C.G.P.

5. Mediante auto de fecha 18 de septiembre de 2019 el a-quo decidió no reponer el auto impugnado y conceder en el efecto suspensivo el recurso de alzada. Argumentó que la demanda no se rechazó con base en la capacidad de los acreedores para aceptar el pago, lo cual se encuentra acreditado, sino en que no fue allegada prueba de que se hubiera remitido o entregado de manera personal a los demandados la carta dirigida a estos con la oferta, no acreditándose por tanto el cumplimiento del artículo 1658 del C.C. pues se desconoce si al oferta fue realizada a los acreedores; aunado a lo anterior, no allegó el contrato de compraventa con el que se puede acreditar el cumplimiento de la condición de que trata el numeral 3º de la citada norma; finalmente, precisó que la manifestación incluida en la primera subsanación fue precisamente la que motivó la segunda de éstas, pues indicó que la obligación tenía como condición la venta de una casa, lo cual no fue demostrado, precisando que inadmitir una segunda vez no obstaculiza la administración de justicia, sino que se busca subsanar los errores de la demanda para garantizar un buen suceso.

6/

6. El recurrente, al momento de sustentar el recurso de alzada, reiteró los argumentos atrás expuestos.

CONSIDERACIONES

El numeral 1º del artículo 321 del C.G.P. establece que es apelable el auto que, en primera instancia, rechace la demanda, razón por la cual es procedente avocar el estudio del recurso de alzada que acá nos ocupa.

Frente al asunto que nos ocupa, de entrada se puede determinar que el recurso de alzada está llamado a prosperar, pues la decisión del a-quo no se encuentra ajustada a al procedimiento legal previsto para asuntos de esa naturaleza.

Consagra el artículo 82 del C.G.P. los requisitos de la demanda, tales como los datos de las partes, fundamentos de hecho y de derecho, las pruebas que desea hacer valer, entre otros, señalando en su numeral 11 "*los demás que exija la ley*", debiéndose entender que en estos requisitos se encuentran incluidos aquellos que imponga la norma sustancial, en este caso el artículo 1658 del C.C. el cual establece los requisitos del pago por consignación.

Al respecto, se observa que en el segundo auto inadmisorio de la demanda, de fecha 10 de junio de 2019, el a-quo requirió el cumplimiento de los requisitos consagrados en los numerales 2º al 6º del artículo 1658 del C.C.

Subsanada la demanda, el a-quo la rechazó, argumentando que no se dio cumplimiento a los numerales 2º y 3º de la norma sustancial por cuanto la demandante no acreditó el cumplimiento de su obligación ni acreditó que hubiera presentado la oferta a los demandados. Al respecto, aun cuando tales requerimientos corresponden a los numerales 3º y 5º, es evidente que se presentó un error de transcripción por parte del a-quo al citar los numerales a que hacía referencia.

Revisado el expediente, se observa que a folios 11 y 12 del cuaderno principal obra escrito de fecha 7 de mayo de 2019 con constancia

KSL

✓

de envío a los demandados, informándoles que tiene en su poder dos cheques a su nombre para ser retirados, la cual fue allegada con la demanda; por su parte, junto al escrito subsanatorio allegó copia de la comunicación ya citada (fl. 26) y la oferta a que refiere el numeral 5º del artículo 1658 del C.C. dirigida al despacho de origen (fl.27).

Analizando tanto la documental allegada, como los requerimientos consignados en la norma sustancial precitada, se evidencia que el juzgado de conocimiento se adelantó en el trámite del proceso de pago por consignación, al imponerle cargas adicionales a las dispuestas en el artículo 82 del C.G.P. y del mismo artículo 1658 del C.C. para efectos de proceder a la admisibilidad de la demanda.

Obsérvese que los requerimientos de la norma sustancial refieren a la consignación en sí misma, que debe ser precedida de la oferta, la cual precisamente se efectúa con la demanda. Presentada la oferta, y para que sea admisible la consignación, el juez que conoce de la demanda deberá verificar que se cumplan esos requisitos enumerados en el artículo 1658 del C.G.P.

Es tan clara tal circunstancia que el mismo numeral 5º de la citada norma sustancial impone que el deudor dirija al juez de conocimiento un memorial manifestando la oferta que se hace al acreedor con los requisitos allí consignados del cual, conforme al numeral 6º, debe correrse traslado, lo que no podrá hacerse en momento diferente al del trámite procesal y por el juez de instancia.

Por lo anterior, es claro que erró el juez de primera instancia al imponer a la parte actora el cumplimiento de unos requisitos que claramente deben verificarse en el curso del proceso y que, en dado caso, tendrían que ser alegados por la contraparte.

En consecuencia, este despacho revocará el auto apelado, al no encontrarlo ajustado a derecho y deberá el a-quo resolver sobre la admisibilidad de la demanda, verificando el cumplimiento de las demás exigencias legales.

KSL

8/

RESUELVE

En consecuencia, el suscrito Juez dispone:

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 03 de julio de 2019 mediante el cual dispuso rechazar la demanda.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído remítase el expediente a la oficina judicial de origen.

Notifíquese y cúmplase.

El Juez,

JAIME CHAVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Secretaría	
Notificación por Estados	
La providencia anterior se notificó en el estado fijado hoy	26 JUN 2020 a la hora de las 8.00 A.M.
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaría	

